

CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE JULIO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE CNHJ-CM-343-2022

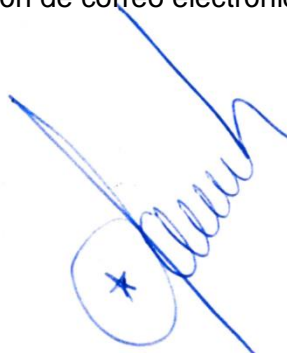
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

C. ADRIANA DEL CARMEN TREJO ORTEGA

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y de conformidad con la Resolución emitido por esta Comisión Nacional el 31 de julio del año en curso (se anexa a la presente), en el que se acuerda el cierre de instrucción del juicio motivo del recurso de queja al rubro indicado, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que, en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 31 de julio de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-343/2022

**PERSONA ACTORA: ADRIANA DEL CARMEN
TREJO ORTEGA**

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
AMBAS DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-343/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la C. **ADRIANA DEL CARMEN TREJO ORTEGA** a fin de controvertir la indebida exclusión de su perfil del *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congressistas Nacionales*, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones.

GLOSARIO

Actor:	Adriana del Carmen Trejo Ortega
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
Comisión:	Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios: Reglamento	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONTEXTO

La presente resolución se dicta de forma urgente y en términos de lo previsto en el último párrafo de la Base Octava, de la Convocatoria, con el objetivo de que todos los medios de impugnación internos se resuelvan previo a la conclusión de cada una de las etapas con que esté relacionada, otorgando a la persona justiciable la oportunidad de agotar la cadena impugnativa correspondiente, en observancia el derecho de obtener una justicia pronta y expedita que asiste a las y los justiciables.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 10 de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

TERCERO. Reencauzamiento. El día **29 de julio** se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio TEPJF-SGA-OA-1580/2022 mediante el cual se notificó Acuerdo de fecha **30 de julio** dictado por la Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-687/2022 por el que se reencauza a esta Comisión un medio de

impugnación mediante el cual se controvierte la indebida exclusión del promovente del *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*, el cual presentó ante oficialía de parte el día **26 de julio**.

CUARTO. Admisión. El día **29 de julio** esta Comisión consideró procedente la emisión de un Acuerdo de admisión, ya que el medio de impugnación presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional en esa misma fecha.

QUINTO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico.

SEXTO. Vista al actor y desahogo. El 30 de julio de 2022 se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la parte actora no dio contestación a la vista.

SEPTIMO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha 30 de julio del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral¹, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 22 de julio del 2022, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente², a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral³, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 23 al 26 del citado mes y año, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 26 de julio, es claro que resulta oportuna.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó el siguiente medio probatorio:

- **Prueba documental**, consistente en el acuse de solicitud de registro con el número de folio **18598**, con el cual se pretende acreditar la petición del actor a este instituto político para ser postulado como congresista nacional.

¹ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

³ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que el documento aportado, concatenados los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena, Protagonista del Cambio Verdadero y aspirante a ser postulado como congresista nacional/congresista estatal/coordinador distrital/consejero estatal/, en el congreso distrital a celebrarse el 31 de julio, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. Cuestiones Previas

3.1 Autodeterminación de los partidos políticos. La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto-organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁴.

3.2 Derecho de la militancia a ser votada.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación⁵, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I,

⁴ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

⁵ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales,

y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

“a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y

respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo.⁶

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.⁷

⁶ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

3.3 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección

Las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones

estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona

aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la

voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.

- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.

- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44^o, inciso w. y 46^o, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

3.4 Publicación de registros aprobados

Conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso;

además, también se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados, se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>.

Consecuentemente, el 22 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente⁸.

3.5 Principios de certeza y legalidad en materia electoral

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas⁹. Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.¹⁰

3.6. Causal de improcedencia

En el informe circunstanciado, la Autoridad Responsable hace valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 23, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ante la inexistencia del acto.

Pues de acuerdo a lo que expresa el promovente en su escrito inicial de queja, señala como causa de perjuicio la lista de resultados en la que, entre otros cargos, señala que se registró como aspirante al cargo de Consejero Distrital.

⁸ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

⁹ P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**

¹⁰ P./J.144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**

Sin embargo, eso no podría ser posible ya que dicho cargo no se indicó en la convocatoria.

Esta Comisión **desestima** la causal de improcedencia toda vez que del análisis integral del recurso de queja y atendiendo a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo —pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto— se advierte que existen elementos suficientes para identificar el acto que le genera perjuicio a la Parte actora.

Al no resultar fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable lo procedente es entrar al estudio de fondo.

Asimismo, resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Por tanto, en cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito inicial de queja y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que la parte actora acude a esta instancia partidista a impugnar:

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de aprobar el registro del C. ADRIANA DEL CARMEN TREJO ORTEGA como aspirante y, en consecuencia, incluirlo en *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* publicado el 22 de julio del 2022.

3.7 Planteamientos del caso. Los agravios propuestos por el actor, se sustentan en lo siguiente:

1. Alega la violación al principio constitucional de certeza, máxima publicidad y legalidad, así como el derecho de la militancia a votar libre e informada, cometida por la responsable durante toda la etapa de preparación de la jornada electiva y de manera específica en el proceso de aprobación y publicación de los registros.

2. Le agravia la falta de certeza en los elementos subjetivos a considerar para la acreditación de la militancia y como consecuencia la negación de la afiliación y la participación en el proceso de renovación interna del partido.
3. Le genera agravio la violación al artículo 16 constitucional, que, en su primer párrafo, mandata y hace obligatorio a todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan. De esta manera, el mencionado precepto constitucional exige que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: i) exista un respaldo legal para hacerlo (fundamentación): y, ii) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación).
4. Violación al derecho al voto por falta de información, ya que en la convocatoria no se especificó la fecha de publicación de los centros de recepción de la votación y aun no los publican.
5. Le genera agravio la sistemática, ilegal, violación a los artículos 1, 8, 9, 17, 30, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 94, 99 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 4, 5, 23, 25, 34, 35, 36, 39, 40, 41 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 3, 4, 4BIS, 5, 6 BIS, 7, 15, 47, 56, 71, QUINTO transitorio y OCTAVO transitorio del Estatuto de MORENA; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 25 y 27 del Reglamento de Afiliación de MORENA; la convocatoria al Tercer Congreso Ordinario de MORENA; y demás relativos y aplicables; a sus derechos humanos, garantías individuales, y sus derechos político electorales en su vertiente de asociación, reunión y afiliación y participación libre y voluntaria en un partido político.

3.8. Análisis y Valoración del Caudal Probatorio.

1. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses de la que suscribe. esta prueba la relaciono con todo y cada uno de los puntos de hechos y agravios.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que favorezca a los intereses de la que suscribe. Esta prueba la relaciono con todo y cada uno de los puntos de hechos y de agravios.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

3. **LA DOCUMENTAL** consistente en credencial de elector expedida en mi favor, como identificación.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico del promovente, sin que la misma sea parte de la controversia.

4. **LA DOCUMENTAL** consistente en copia de la convocatoria a la realización del III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de Indicio.

5. **LA DOCUMENTAL** consistente en copia de acuse de recibo de la solicitud de constancia de afiliación.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico del promovente, sin que la misma sea parte de la controversia.

6. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia de acuse de recibo de la solicitud de registro como candidata a congresista nacional de Morena.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de Indicio.

7. **LA DOCUMENTAL** consistente en copia de los documentos anexos a la solicitud de registro.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de Indicio

8. **LA DOCUMENTAL** consistente en copia de la primera lista publicada, con los registros aprobados, en la que si aparece el nombre de la suscrita.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de Indicio

9. **LA DOCUMENTAL** Consistente en copia de la segunda lista publicada, con los registros aprobados en la que no aparece el nombre de la suscrita.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de Indicio

10. **LA DOCUMENTAL** Consistente en copia de la tercera lista publicada, con los registros aprobados en la que no aparece el nombre se las suscrita.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de Indicio.

11. **LA DOCUMENTAL** Consistente en copia de la cuarta lista publicada, con los registros aprobados en la que no aparece el nombre se las suscrita.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de Indicio

4. DECISIÓN DEL CASO.

De los agravios UNO, DOS y TRES la impugnante alega la violación al principio de certeza, máxima publicidad y legalidad, derivado de la publicitación de las listas de registros aprobados, en la cual, no aparece su registro, sin embargo, dicha alegación, deviene **Infundados.**

El análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

La **C. ADRIANA DEL CARMEN TREJO ORTEGA** no combatió dicha convocatoria del cual se queja; es decir, participó en los términos precisados en dicho documento, por lo que emana el principio de preclusión de derechos.

Esto es así, porque la inconforme participó en el proceso de renovación en términos de lo dispuesto por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, lo que deriva en el consentimiento del mismo.

Siendo un hecho notorio que no combatió dicha convocatoria; es decir, participó en los términos precisados en dicho documento, lo que implica que la misma se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos sobre la accionante. De tal manera, que consintió las reglas ahí señaladas para obtener la aprobación de su perfil y continuar concursando en la siguiente fase del proceso de renovación.

Lo que emana del principio de preclusión, conforme al cual, para la impugnación de actos complejos como lo es la renovación que nos atañe, se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades y cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente.

Se sustenta con las siguientes Jurisprudencias:

*Al respecto, es atendible la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, de rubro y texto siguiente: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**".*

*Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**".*

Es necesario precisar que la persona accionante señala que se llevaron a cabo cuatro publicaciones de registros aprobados, en la que su nombre sí se encontraba inserto en la primera lista y que, posteriormente, se hicieron tres publicaciones distintas de listados de registros aprobados en los que no se aprecia su nombre, por lo que para probar su dicho adjunta simples capturas de pantalla.

Se objeta el valor probatorio de las presuntas capturas de pantalla y copias simples de los listados que acompaña, al carecer de autenticidad por lo que resultan inconducentes para acreditar su dicho en función de que las supuestas listas que aporta, no son reconocidas por esta autoridad señalada como responsable como propias aunado a que son simples capturas de pantalla y copias simples que no se encuentran concatenadas y adminiculadas con algún otro elemento de prueba que les brinde veracidad, por lo que la presunción que pueden generar se ve afectada en atención a que esta autoridad señalada como responsable aparte de no reconocer dichas listas, ofrece como probanza la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones en términos del párrafo tercero del numeral I, Base Octava, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace:

<https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>.

Ahí, se deberá ir al enlace correspondiente a la Ciudad de México, mismo que es el siguiente:

<https://documentos.morena.si/congreso/CDMX-MyH-220722.pdf>.

Cabe destacar, que la publicación de dichos listados se hizo constar a través de la cédula de publicitación en estrados, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf> así como con la certificación de vínculos de internet otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro(124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que la lista de registros aprobados por Distrito Electoral Federal en la referida entidad federativa estuvo disponible para consulta, lo que aconteció el 22 de julio del año en curso a las 23:59hrs, lo que se ofrece como prueba y adquiere la calidad de documental pública con valor probatorio pleno.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día veintidós de julio de dos mil veintidós, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el listado de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes, en cumplimiento con la BASE OCTAVA, fracción I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

Dichas publicaciones obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial del partido, en cuya parte que interesa es al tenor literal siguiente:

“SUP-JDC-754/2021

46. En ese sentido, si bien le asiste la razón al actor en cuanto a que el órgano partidista responsable omitió justificar por qué no resultaba aplicable al caso el supuesto relativo a que el plazo para impugnar actos o resoluciones es a partir de que se tenga conocimiento del mismo o exista una notificación formal del acto que se impugna, se considera que, en el caso, sí se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación intrapartidista, por las razones siguientes.

47. En primer término, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece que **cualquier recurso de queja será declarado improcedente cuando se promueva fuera de los plazos establecidos.**

48. En concordancia con lo anterior, el artículo 39 del citado Reglamento dispone que el recurso de queja se deberá promover dentro del plazo de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho motivo de la queja o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando esto quede acreditado.

49. Al caso, es pertinente destacar que el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos al prever que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de aquéllos, en los términos que señalen la propia Constitución y las respectivas leyes reglamentarias.

50. En el mismo orden de ideas, en el artículo 34, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se define que son asuntos internos, entre otros:

- a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- c) los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- d) la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

51. De acuerdo con lo apuntado, los institutos políticos gozan de ciertas libertades para establecer normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes e inclusive, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

52. Ahora, del contenido de la Convocatoria y de los ajustes a la misma, se advierte que **se dispuso que todas las publicaciones de los registros aprobados se realizarían en la página de internet <https://morena.si>.**

53. Asimismo, **se señaló como fecha para la publicación de la relación de registros aprobados, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:**

[...]

SEGUNDO. *Se ajusta la base 7, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el 29 de marzo de 2021 y las correspondientes al principio de representación proporcional en términos del inciso E), de la Base 7, respetando las etapas y calendario del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.*

[...]

54. En ese sentido, **se advierte que el actor pudo conocer con suficiente antelación la fecha en que se llevaría a cabo la publicación de las solicitudes de registro aprobadas, la cual es la misma que la de su emisión, es decir, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.**

55. En efecto, el establecimiento de la fecha en la que se publicaría la lista de las candidaturas que serían postuladas por ambos principios, permitió que el ahora actor estuviera en posibilidad jurídica de conocer la publicación de las mencionadas candidaturas en la fecha de su publicación, siendo lógico que, al tener interés en ser incluido en las mismas, estuviera pendiente de tal publicación.

56. Aunado a lo anterior, contrariamente a lo que afirma el actor, de las respectivas cédulas de publicitación en estrados se advierte que las candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para las diputaciones federales por ambos principios fueron publicadas en la referida página de internet en la fecha señalada por el órgano partidista responsable, en los términos siguientes:

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

[...] **siendo las quince horas del día veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional [...] se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.si como en los físicos, [...] **la Relación de candidaturas propietarias aprobadas para Diputaciones Federales para el Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional** para el proceso electoral 2020 – 2021 [...].

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

[...] **siendo las veintidós horas del día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, el

suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión de Elecciones [...] se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.si como en los físicos [...] **la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa**, para el proceso electoral 2020-2021 [...]

57. Por tanto, se acredita la publicidad del resultado de la selección de las candidaturas materia de la controversia, debido a su difusión en la página de internet de MORENA identificado en la Convocatoria, sin que las pruebas aportadas por la parte actora resulten suficientes e idóneas, por sí mismas, para hacer prueba alguna en contrario.

SUP-JDC-238/2021

La autoridad responsable señaló que de las constancias se advertía que ese acuerdo fue hecho del conocimiento de la militancia, a través de su publicación el cuatro diciembre de dos mil veinte, tal como constaba en la documental pública consistente en la cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos de ese acuerdo.

Para verificar esa información, el magistrado instructor requirió, por medio de un acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, a la autoridad responsable a efecto de que informara y mostrara las constancias con las que se dio publicación al acuerdo de designación.

A partir de la información que rindió la autoridad responsable, se puede advertir que en el expediente CNHJ-CM-162/2021, originado por la demanda del actor, en la hoja 130, se advierte la cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos del acuerdo de designación de la CN- Elecciones, la cual se copia para mayor claridad:

Se trata de una documental que prueba la fecha en que se publicó el acuerdo de designación, que además, no está objetada por el actor. Las meras afirmaciones del actor consistentes en que no se publicaron en la página de internet o que nunca se le dieron a conocer a pesar de sus solicitudes, no le restan valor probatorio a esa documental.

Con ello, puede establecerse que la fecha de conocimiento de la militancia del acuerdo de designación de la CN-Elecciones es el trece de noviembre del año pasado. Debido a que la demanda inicial del actor se presentó meses después, hasta el tres de febrero de este año, se evidencia que estuvo fuera del término señalado por los estatutos y por la ley de medios para promover sus motivos de inconformidad.

De ahí, que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al considerar que sus agravios en contra de la integración del Consejo Nacional y de la CN- Elecciones no procedían al estar fuera de tiempo.”

la Sala Superior respecto de las cédulas de publicitación relacionadas con nuestro proceso interno, las cuales son el medio de notificación establecido desde las respectivas convocatorias de nuestros procesos de selección de candidaturas de rubro: **“CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO”**.

Aunado a que, este tópico ya fue abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 115/2018, en la que, en relación con lo argumentado, expuso:

“Si no es necesario probar los hechos públicos y notorios, es posible afirmar que las autoridades jurisdiccionales deben allegarse de aquéllos y resolver conforme al derecho que los rija, de tal forma que los órganos jurisdiccionales cuentan con la facultad de invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

Así, los documentos consultables en los sitios de Internet oficiales obedecen a las obligaciones de transparencia de los entes públicos derivadas del artículo 6o. de la Carta Magna y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que su contenido constituye hechos notorios al formar parte del dominio público y ser conocido por los miembros de un cierto círculo social y no son objeto de prueba.

Queda evidenciado que, contrario a lo alegado por la persona impugnante, está autoridad responsable no ha incumplido con las obligaciones de transparencia y mucho menos de máxima publicidad y certeza, toda vez que a través de la publicación de la convocatoria y posteriormente, de la lista de perfiles aprobados, se ha cumplido con dichos principios, dotando de información a los participantes y cumpliendo lo establecido en la convocatoria que para tal efecto se emitió.

Concatenado con lo expuesto, a efecto de evidenciar que no son auténticas las capturas de pantalla y copias aportadas por la parte quejosa, es oportuno hacer notar que los supuestos listados de registros aprobados contienen los logotipos usados por la Comisión Nacional de Elecciones en los documentos emanados del mismo, no obstante, estos difieren del documento original, ya que se encuentran invertidos en su orden, como se hace patente a continuación:

Supuestas listas aportadas por la persona accionante



Lista oficial de registros aprobados publicada por la Comisión Nacional de Elecciones:

CIUDAD DE MÉXICO			
DISTRITO	NOMBRE	APELLIDO1	APELLIDO2
Dtto. 01. GUSTAVO A. MADERO	ADRIAN	MANDOZA	SIERRA
Dtto. 01. GUSTAVO A. MADERO	ADRIANA	RICHARTE	ALANIS
Dtto. 01. GUSTAVO A. MADERO	ALBERTO	MARTINEZ	URINCHO
Dtto. 01. GUSTAVO A. MADERO	ALBERTO	RANGEL	MORENO
Dtto. 01. GUSTAVO A. MADERO	ALEJANDRO	XX	HERNANDEZ
Dtto. 01. GUSTAVO A. MADERO	ALICIA	CORTES	SILVA
Dtto. 01. GUSTAVO A. MADERO	ALMA DELIA	SARMIENTO	SANTILLAN
Dtto. 01. GUSTAVO A. MADERO	ALMA LAURA	CASTRO	CARBAJAL
Dtto. 01. GUSTAVO A. MADERO	ALMA ROSA	ESPINOSA	VALENCIA

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la parte actora haya aportado las supuestas listas que menciona para probar su dicho, resultan aplicables, *mutatis mutandis*, como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia y aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se precisan:

Registro digital: 232560

Instancia: Pleno

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 285

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

Registro digital: 192109
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 32/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000,
página 127
Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Registro digital: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.11o.C.1 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002,
página 1269

Tipo: Aislada

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetadas por la parte contraria, mas no cuando sí son objetadas, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su

contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

En consecuencia, es dable afirmar que la parte actora no aporta los elementos de convicción conducente y suficiente para acreditar su dicho.

Ahora bien, una vez puntualizando lo anterior tenemos en cuenta que la impugnante alega la violación al principio de certeza, es importante hacer referencia a las etapas previstas en la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, las cuales se explican a continuación:

El pasado 16 de junio del presente año, fue publicada la Convocatoria de referencia, por la cual se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollará el proceso de renovación de los órganos de este partido político.

De esta forma, podemos atender que, en primer lugar, la **BASE SEGUNDA**, establece que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable de la organización de las elecciones para la integración de los órganos, tal como se transcribe a continuación:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.”

Asimismo, la **BASE QUINTA** de la Convocatoria establece quiénes podrán postularse en las asambleas electivas, tal es el caso de todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero, como se muestra a continuación:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos

partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

(...)

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

(...)

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos:

d) **La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.**

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

...las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

En ese sentido, la BASE SEXTA de la Convocatoria precisa lo siguiente.

“SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- **Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido** y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra. el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca”.

En este tenor, en la **BASE OCTAVA** de la Convocatoria estableció las reglas para el registro de los aspirantes para ocupar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, y Congresistas Nacionales, al tenor de lo siguiente:

“BASE OCTAVA. Los Congresos tendrán por objetivo la elección de los cargos señalados en la presente convocatoria, para tales efectos se llevará el desarrollo de éstos mediante el siguiente procedimiento.

(...)

Deberán presentar su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la Base QUINTA. Desde las 00:00 horas del 1º de julio de 2022 hasta las 23:59 horas del 15 de julio de 2022, tiempo de la Ciudad de México.”

Asimismo, estableció que posterior al registro de aspirantes para ocupar los distintos cargos, será la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, publicaría los registros aprobados, tal como se muestra a continuación:

“BASE OCTAVA:

La Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente.”

En esta tesitura, de igual manera se estableció de manera puntual en el **TRANSITORIO SEGUNDO** de la Convocatoria, que todas las publicaciones a realizarse, entre otras actuaciones, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se harían en los mismos términos de la Convocatoria, es decir, tales situaciones se harían del conocimiento a todas las personas interesadas a través de del mismo medio, esto es, a través de la página <http://www.morena.org/>, transitorio que reza lo siguiente:

“TRANSITORIO SEGUNDO. En caso de ajustes, modificación, adenda o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones, **las publicaciones se harán en los mismos términos que esta convocatoria** y se tendrá por notificadas a todas las personas interesadas, en términos de la Tesis XXII/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Ello, porque en términos de las atribuciones conferidas en la Base Segunda, Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones, es la autoridad que verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

En ese sentido, la conformación de la lista de registros aprobados constituye un acto en vía de consecuencia originado con motivo de las fases delimitadas en la Convocatoria como parte del proceso de renovación de órganos internos de Morena.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las

autoridades encargadas de organizar un proceso interno o electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

De ahí que la selección de perfiles efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones, constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación, el cual fue incorporado a la Convocatoria a partir de las bases referidas, de la tal manera que, si se determinó elegir a personas diversas a la persona promovente, en términos de la convocatoria y en el marco de sus atribuciones, la postulación de aspirantes es conforme a Derecho.

Bajo ese tenor, no pasa inadvertido que la Convocatoria en comento también establece en la Base Quinta, lo siguiente:

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

Del mismo modo, tampoco es inobservado que, en la Base Octava, la Convocatoria disponga que:

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, **sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.**

(Énfasis añadido).

En ese sentido, es de explorado Derecho, que los documentos emitidos por las autoridades deben ser analizados de manera integral, por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de las bases en comento¹¹, se arriba a la conclusión de que a los participantes que

¹¹ Jurisprudencia 8/2003, titulada: **ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**

expresaron su derecho a ser votados en las Asambleas Distritales correspondientes les asiste el derecho a la información respecto a la evaluación de los perfiles que sometieron a la potestad de la Comisión Nacional de Elecciones cuando su resultado no haya sido satisfactorio.

Esto atiende a un principio dispositivo, pues solo aquellas personas que estimen una violación a su patrimonio jurídico tendrán el interés de conocer las razones que sustenten la decisión respecto a la cual demuestren una inconformidad.

Para esta Comisión, a pesar de que la parte impugnante no exhibió la solicitud correspondiente, el requisito en comento se ve colmado con la interposición de la queja que motivó la apertura del procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, ya que revela su desacuerdo con el resultado de la evaluación del perfil que presentó, al no ser incluido en la lista que refiere.

Por lo cual se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones para que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante; es decir, se le haga entrega de un dictamen debidamente fundado y motivado.

Del agravio **Cuarto es infundado** toda vez que la quejosa manifiesta la falta de información en la convocatoria, consistentes en las supuestas omisiones de publicar el número y ubicación de los centros de votación

En la convocatoria, en el último párrafo de la **base TERCERA** estableció que:

“las direcciones y ubicaciones específicas serán publicadas con la oportunidad debida por la Comisión Nacional de Elecciones”

Se manifiesta la consulta de la página oficial del partido en la liga www.morena.prg



Al momento que das click se abre un menú:



Disponible para consultar la ubicación de los centros de votación de cada identidad federativa es por lo mismo que se califica como infundado el agravio ya que si existe la liga y funciona.

Esta Comisión considera que el **QUINTO agravio** se considera **INOPERANTE**, toda vez que las manifestaciones realizadas por la quejosa se limitó solamente a mencionar preceptos constitucionales y estatutarios, por lo que el núcleo de su agravio es un juicio de naturaleza

hipotética que, por sola mención no es susceptible de generar un daño real e inminente a su esfera de derechos políticos- electorales.

La transcripción de los principios constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **Amparo en revisión 498/2015**, los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional o autoridad marcada como responsable.

Sirva para robustecer lo anterior el criterio XVI.1o.C.T.12 k (10a), bajo el principio *mutatis mutandis*, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara Inoperante el Agravio Quinto e Infundados los agravios Uno, Dos, Tres y Cuarto como han sido expuestas dentro de la Resolución.

SEGUNDO. Se VINCULA a la Comisión Nacional de Elecciones a dar cumplimiento para que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante; es decir, se le haga entrega de un dictamen debidamente fundado y motivado

TERCERO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO